*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, en lo que aquí interesa señalar, tanto los jueces de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, como la magistrada subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen.

En efecto, además de la falta de atribución recíproca de jurisdicción entre los tribunales contendientes, el conflicto exhibe una defectuosa postulación, toda vez que la jueza en lo civil y comercial federal (fs. 276), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, sin perjuicio de las apuntadas deficiencias, evidentes razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable superar tales óbices y dirimir esta contienda negativa sin más demora.

4°) Que los fundamentos y conclusiones expuestos en los acápites IV y V del referido dictamen, resultan suficientes y adecuados para declarar la competencia de la justicia local de la Provincia de San Juan.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de San Juan, a cuyo fin remítanse las actuaciones a la Corte de Justicia de dicha jurisdicción local. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de San Juan, por intermedio de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal de San Juan n° 1 hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada, por aplicación del artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que tanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones (celebración del contrato de compraventa de la máquina y la reparación) como el domicilio del demandado se encontraban en esta Ciudad. En tal contexto, ordenó remitir la causa al fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 183/184). Esta decisión fue confirmada por la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza (fs. 257/259).

Por su parte, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 sostuvo su incompetencia, por cuanto consideró que la acción de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada en relación con la máquina pasteurizadora adquirida por la actora, no surte la competencia federal, ni por la materia, ni por las personas (fs. 274/275 y 276). De tal forma, envió el expediente a la justicia nacional en lo civil.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95, no obstante resaltar que el magistrado remitente no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer juez que no era parte en la contienda, señaló que el objeto de autos se vincula con un negocio comercial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 y 43 bis del decreto ley 1285/58, resulta competente la justicia comercial. Sin perjuicio de ello, devolvió las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 (fs. 289/290).

En ese marco, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, habida cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en autos "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), elevó el expediente para su resolución (fs. 296).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio del corriente año en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni"). A ello se suma que la potestad de declarar la competencia de un tercer juez que no intervino en la contienda es una atribución excepcional del Tribunal, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/ amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; entre muchos otros).

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–IV–

En el caso, el actor, con domicilio en la provincia de San Juan, promovió demanda ante Juzgado Federal de San Juan n° 1 contra el señor Alberto Galán y Carpiargento S.A., con domicilio y sede social en esta Ciudad, por los daños y perjuicios que afirma haber padecido como resultado de la alteración de una máquina pasteurizadora adquirida a los demandados y abonada en la provincia de San Juan (fs. 38/44 y 121/124). Señaló que había comprado la máquina en el entendimiento de que era nueva, importada y de una reconocida marca mundial, y que en el marco de una reparación técnica realizada por los accionados, fue transformada, en forma inconsulta y con mala fe, con piezas de

menor calidad. Fundó su derecho en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En tales condiciones, cabe recordar que al tratarse de pretensiones fundadas en relaciones jurídicas de origen contractual, el artículo 5, inciso 3, de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio. A falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación (Fallos: 320:2848, "Vartalitis"; 330:1623, "Mega").

En tal orden de ideas y conforme surge de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A."), la máquina que operó desde su adquisición en la provincia de San Juan, fue abonada mediante transferencias bancarias y un saldo en esa provincia, por lo que cabe considerar aquel lugar como el implícitamente convenido para cumplir el contrato de compraventa del bien, sobre cuya base se enmarcan los incumplimientos imputados en la posterior reparación efectuada por los demandados (fs. 15 y 60, Fallos: 245:318, "Sirito"). En este punto, es necesario aclarar que el actor sostiene que la pasteurizadora había sido adquirida como importada de Bolonia, Italia, de una marca reconocida –lo cual es negado por los accionados–, y que la sociedad demandada, en oportunidad de realizar la reparación del bien, cambió los sistemas: electrónico por contractores comunes, y de pasteurización –de cobre– por caños de plomería común.

Ahora bien, en función de la naturaleza de las pretensiones, que remiten al examen de normas de derecho común vinculadas al incumplimiento

de obligaciones contractuales corresponde sean los tribunales con competencia ordinaria de la provincia los que entiendan en el caso, pues si bien la competencia federal *ratione personae* procede en aquellas causas civiles en que sean parte vecinos de diferentes provincias, esta solución procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión en amparo del vecino extraño, por lo cual, para que proceda, debe ser invocada por el interesado (Fallos: 317:927, "Derudder"; 324:1470, "Unión Docentes Argentinos"; 329:353, "Samudio"). Esto último, no ha sucedido en el juicio.

No obsta a la solución que se propicia, que los tribunales en lo civil y comercial local sean ajenos a la presente controversia, pues atañe al Máximo Tribunal como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; y Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; entre otros).

–V–

Por todo lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos de competencia, entiendo que corresponde que las actuaciones continúen su trámite ante el juzgado de la ciudad de San Juan, provincia homónima, con competencia ordinaria en lo civil y comercial.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación